



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 105

Chiriguana, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE HECTOR RAMON BARRIOS OROZCO CONTRA CARLOS MAURICIO MEDINA SALAS. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00138-00.
--

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito allegada al proceso por la apoderada judicial del demandante visible a folio 32 del plenario, es menester aseverar lo siguiente: el artículo 446 del C.G.P., señala: "*LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...).

En el caso que nos convoca, aun no se ha dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado no ha sido notificado en debida forma. Luego entonces se rechaza por improcedente la liquidación del crédito presentada.

Sobre este punto, se observa que la parte activa de la litis impulsó la notificación personal del demandado, remitiendo la citación correspondiente, la cual fue entregada. No obstante, se constata que no remitió el aviso de comunicación de notificación personal, con el fin de cumplir lo preceptuado en el artículo 29 del CPTSS.

En consecuencia, frente a esto, requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el auto de mandamiento de pago al correo electrónico o dirección física del demandado. En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda ejecutiva.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por último, y en gracia de discusión, se le previene a la togada de la parte demandante que en la liquidación del crédito no se pueden incluir “gastos del proceso” y “honorarios profesionales”, como se hicieran parte de la obligación, lo cual es absolutamente improcedente, toda vez que son valores que no se le pueden endilgar a la pasiva de la ejecución, y no van en congruencia con el mandamiento de pago, que es de donde surge la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036174c5102b44d5e56b8b22818d99b71d24acedabdaefc72e247f165be3b623**
Documento generado en 17/02/2022 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>